



- Procedimiento nº.: TD/01713/2011

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00205/2012

Examinado el recurso de reposición interpuesto por Don **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/01713/2011, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 10 de enero de 2012, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/01713/2011, en la que se acordó estimar la reclamación de Tutela de Derechos formulada por Don **A.A.A.** contra la Entidad-- **VODAFONE ESPAÑA, S.A.**--.

SEGUNDO: En el procedimiento que dio lugar a la Resolución impugnada se tuvieron por probados los siguientes hechos:

- Con fecha 17 de septiembre de 2011, el epigrafiado ejerció derecho de acceso frente a **VODAFONE ESPAÑA, S.A.** sin que su solicitud haya recibido la contestación legalmente establecida.
- En fecha 09/12/2011 se da traslado de la solicitud del reclamante a la Entidad denunciada para que alegue lo que en derecho considere oportuno manifestando de manera sucinta que *“desde la Unidad de Servicio de Atención al Cliente de Vodafone se ha procedido a enviar al Sr. A.A.A. un escrito por medio del cual se da contestación a su solicitud...”*. Entre la documentación aportada consta copia del mismo de fecha 30/12/2011.

TERCERO: La resolución ahora recurrida fue notificada fehacientemente a Don **A.A.A.**, según consta en el acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos. Por la parte recurrente se ha presentado recurso de reposición en fecha **09/02/2012**, con entrada en esta Agencia el **10/02/2012** en el que señala de manera sucinta que:

“La respuesta de Vodafone no corresponde con la solicitud realizada en cuanto que la carta describe los datos personales de los que VODAFONE dispone, pero en ningún momento remite los documentos y/o grabaciones por medio de los cuales han recabado mis datos, lo que imposibilita el acceso al origen de los mismos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de



las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

El artículo 15 de la LOPD dispone que

"1.- El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos

2.- La información podrá obtenerse mediante la mera consulta de los datos por medio de su visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

3.- El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrán ejercitarlo antes. "

III

El artículo 27 del Reglamento de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (en lo sucesivo Reglamento de la LOPD), regula el derecho de acceso en los siguientes términos:

"1. El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se está realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

2. En virtud del derecho de acceso el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, o a la totalidad de sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando razones de especial complejidad lo justifiquen, el responsable del fichero podrá solicitar del afectado la especificación de los ficheros respecto de los cuales quiera ejercitar el derecho de acceso, a cuyo efecto deberá facilitarle una realización una relación de todos ellos.

3. El derecho de acceso es independiente del que otorgan a los afectados las leyes especiales y en particular la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."



IV

En orden a dar una respuesta ajustada a derecho en el presente recurso potestativo de reposición se ha de concretar que el recurrente ejercitó derecho de acceso ante la Entidad denunciada en fecha **17/09/2011**.

El escrito presentado en fecha 10/02/2012 es considerado como recurso de reposición dado que las alegaciones que realiza el interesado están vinculadas al procedimiento de Tutela de Derechos TD/01713/2011, en dónde en el encabezado del mismo consta "*reclamación de tutela por denegación del derecho de acceso*".

A tal efecto, el art. 89 de la Ley 30/92, 26 de noviembre dispone que: "En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución **será congruente** con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede".

La obligación general del responsable del fichero para el ejercicio de cualquier derecho es **contestar expresamente** a la solicitud recibida, estimando o desestimando la petición. Esta obligación de contestación expresa procede incluso cuando no existen datos registrados relativos al solicitante, debiendo el responsable informar específicamente de la inexistencia de datos referentes al interesado en sus ficheros. La obligación del responsable del fichero es doble, toda vez que tiene la obligación de resolver y dar satisfacción al afectado en relación al derecho de acceso ejercitado y, al mismo tiempo, proceder a notificarles la resolución relativa a dicho derecho.

Una vez iniciado el procedimiento de tutela de derechos **TD/01713/2011**, la entidad demandada ha remitido en la fase de alegaciones, la respuesta al derecho de acceso al reclamante. No obstante, no cabe aceptar que la respuesta que corresponda realizar pueda manifestarse con ocasión de un mero trámite administrativo, como es la formulación de alegaciones con motivo del procedimiento de tutela de derechos, iniciado precisamente por no atender debidamente la solicitud en cuestión.

En fecha **30/01/2012** se recibe en esta Agencia copia del escrito de la Entidad denunciada en dónde manifiesta que "*se **envió** al Sr. **A.A.A.** un escrito dónde se facilitaba **toda** la información de la que disponía VODAFONE en relación con su persona. Dicho escrito fue recogido en el domicilio del denunciante, tal y como se puede comprobar mediante el acuse de recibo adjunto al presente escrito...*".

A este respecto hay que tener en cuenta que el procedimiento de Tutela de Derechos tiene como finalidad garantizar la consecución del derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición ejercitado. No pretende por tanto más que satisfacer la **solicitud del interesado** que considere que su derecho no ha sido atendido debidamente, sin entrar a decretar la comisión de una infracción y la imposición de la sanción correspondiente. Satisfecho legalmente el derecho ejercitado, a la Agencia no le corresponde más que reconocer dicha circunstancia.

No obstante lo anterior, el recurrente manifiesta literalmente que solicitó "**copia de los documentos y/o grabaciones que han servido para recabar mis datos**",



esto es, considera que el acceso ha sido incompleto al conjunto de sus datos personales.

En este caso, se produce un conflicto entre la respuesta otorgada por la Entidad—Vodafone—, que manifiesta que no existe grabación alguna y la opinión del recurrente que estima que las mismas pudieron efectuarse, sin que aporte prueba alguna de tal existencia de las mismas.

En base a estas normas y en consideración a los hechos tenidos por probados, se procede a **desestimar** el presente recurso potestativo de reposición, dado que no existe prueba alguna que acredite la existencia de las citadas grabaciones.

No obstante, a efectos de dilucidar las posibles responsabilidades de la Entidad—**Vodafone**—por realizar el alta y la facturación sin consentimiento del titular de los datos, se procederá a realizar actuaciones de investigación ex officio por esta Agencia para determinar si su actuación se realiza dentro de la Legislación vigente en materia de protección de datos, a cuyo efecto se abre el número de Expediente **E/05865/2012**.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por Don **A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 10 de enero de 2012, en el expediente TD/01713/2011, que estimaba la reclamación de tutela de derechos formulada por el mismo contra la Entidad—**VODAFONE**--.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Don **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.